

RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 1987, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas y Casas de Cultura del Principado de Asturias (BOPA, de 24 de marzo).

El Decreto 65/86, de 15 de mayo, por el que se establecen las normas de actuación del Principado de Asturias para la promoción y coordinación de Servicios Bibliotecarios, en su Disposición final faculta al titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto.

A la vista de tal Disposición y estimando la oportunidad y conveniencia del desarrollo normativo de determinadas materias propias del citado Decreto, en uso de las competencias que me han sido atribuidas por la Ley 1/82, de 24 de mayo, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, convalidada y modificada parcialmente por la Ley 9/83, de 12 de diciembre, y art. 38 de la Ley 6/84, de 5 de julio, por la presente.

RESUELVO:

Primero.- Los establecimientos bibliotecarios y casas de cultura afectados por los convenios de colaboración permanente a que hace referencia el art. 7 del Decreto 65/86, por el que se establecen las normas generales del Principado de Asturias para la promoción y coordinación de Servicios Bibliotecarios, se regirán por el Reglamento cuyo texto articulado se contiene en el Anexo.

Segundo.- Las normas contenidas en dicho Reglamento, tendrán carácter obligatorio en los establecimientos de que se trate, a fin de conseguir un funcionamiento homogéneo y coordinado, que permita una mejor atención a la demanda a satisfacer.

Oviedo, veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete- El Consejero de Educación, Cultura y Depones.-.

ANEXO

I.- Normas generales

Artículo 1.- Los centros asociados a la red de Bibliotecas y Casas de Cultura del Principado de Asturias son establecimientos públicos cuyo objetivo es facilitar el acceso de todos los ciudadanos a la información y la cultura. Son gratuitos sus servicios de lectura y préstamo de libros.

Artículo 2.- De su gestión se ocupan los siguientes organismos:

a) El Servicio de Museos, Archivos y Bibliotecas de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, responsable de la elaboración de las normas técnicas de funcionamiento, de la comprobación de que éstas se apliquen correctamente y del acceso a los servicios de préstamo interbibliotecario y de cooperación tanto cultural en general, como específicamente bibliotecaria.

b) El Ayuntamiento, que garantiza que el centro dispone de los medios necesarios para su funcionamiento y programa sus actividades.

II.- Dirección técnica

Artículo 3.-La dirección técnica de los servicios bibliotecarios en cuanto a su organización, ordenación de sus fondos y el acceso a los mismos, corresponde al Servicio de Museos, Archivos y Bibliotecas de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Principado de Asturias. En los restantes aspectos corre a cargo del Ayuntamiento y del encargado o director nombrado por éste.

Artículo 4.-Corresponde al encargado o director:

- a) Responder del material y libros que se le confíen.
- b) Organizar los servicios bibliotecarios de acuerdo con las normas técnicas dictadas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
- e) Hacer respetar el presente Reglamento.
- d) Atender las peticiones del público y resolver sus consultas.
- e) Proponer al Servicio de Museos, Archivos y Bibliotecas y al Ayuntamiento, cuanto crea necesario para la mejor marcha del centro.

III.- Régimen económico

Los recursos económicos de los centros de la red están formados por:

- a) La cantidad que el Ayuntamiento consigne en su presupuesto específicamente.
- b) La cantidad que aporte el Principado de Asturias a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

IV - Usuarios

Artículo 6.-Todos los usuarios tienen acceso libre y gratuito a las dependencias de las Casas de Cultura, Bibliotecas Públicas y Centros de Lectura de la red regional. Igualmente tienen derecho a la información sobre los servicios del centro y sobre la forma de utilizarlos, y a realizar consultas bibliográficas, contando para estas últimas, si resulta necesario, con la colaboración técnica del Servicios de Museos, Archivos y Bibliotecas.

Artículo 7.-El usuario que no observe las condiciones debidas de comportamiento o incumpla alguna de las normas contenidas en el presente Reglamento podrá ser expulsado del centro.

Artículo 8.-Los usuarios podrán comunicar sus quejas o propuestas sobre el funcionamiento del centro a través del Libro de Sugerencias y Reclamaciones. También se tendrán en cuenta las solicitudes de libros nuevos atendiéndolas según la índole del fondo y la disponibilidad presupuestaria.

V.- Servicio de lectura en sala

Artículo 9.-Las salas de lectura son de acceso libre y gratuito, y constan, cuando ello es posible, de dos secciones, una infantil y juvenil, cuyo límite de admisión se fija en los 14 años cumplidos, y otra de adultos, cuyo ingreso se establece a partir de los 15 años.

Artículo 10.-La entrada de lectores con material propio de consulta y estudio sólo se autoriza si se cuenta con locales *suficientes*, quedando establecido como norma general que los puestos de lectura se reservan para consulta exclusiva del fondo bibliográfico propio de cada centro.

Artículo 11.-La consulta de los libros que no sean de acceso directo se realiza formalizando un impreso que es proporcionado por el personal bibliotecario, en el que se debe hacer constar el título, el autor y la signatura de la obra que se quiere consultar, así como los datos personales del lector.

VI.- Servicio de préstamo de libros

Artículo 12.-El servicio de préstamo de libros puede ser individual, colectivo e interbibliotecario.

Artículo 13.-*Están* excluidos del préstamo:

a) Las enciclopedias y diccionarios y, en general, aquellas obras de consulta de uso frecuente en la *sala* de lectura.

b) Los ejemplares que tienen carácter de únicos.

c) Las obras manuscritas, grabados o registros de cualquier tipo de particular interés histórico, artístico o bibliográfico.

d) Publicaciones periódicas, salvo en casos excepcionales.

Artículo 14.-Para el servicio de préstamo individual de adultos, cada usuario debe proveerse, mediante entrega de dos fotos de tamaño carnet y presentación del DNI, de una tarjeta de lector, personal e intransferible, de formato único para todos los centros de la red, y en la cual se incluyen los datos esenciales de identificación: Número de socio, nombre y apellidos, dirección, teléfono y fecha de alta. Un duplicado de esta tarjeta, donde figura, además, la firma del lector comprometiéndose a cumplir con el presente Reglamento, queda en poder del establecimiento que lo expide, que inscribe además a cada nuevo socio en el libro de registro correspondiente. La tarjeta de lector se debe renovar cada cinco años y es válida para el centro que la expida. Cuando su validez se extiende a más centros se hace constar expresamente en la tarjeta.

Los lectores infantiles deben añadir los datos y firma de su padre, madre o tutor en el duplicado de la tarjeta que queda en propiedad del centro y renovar obligatoriamente su Inscripción cuando pasen al servicio de préstamo de adultos.

Artículo 15.-Cada lector puede mantener en préstamo un máximo de dos libros durante un plazo de 15 días, prorrogables a otros 15 si las necesidades del servicio lo permiten. Los préstamos que precisen plazos mayores han de ser tratados y atendidos, si procede, como casos particulares. Toda mora en la devolución y todo deterioro o pérdida en el libro podrá ser objeto de sanción, obligándose al lector al pago de los gastos originados por reparación o reposición del libro prestado. Se puede, además, retirar el derecho de préstamo por plazos de 15 días, tres meses o un año, según se estime la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 16.-Las entidades públicas y los colectivos ciudadanos pueden beneficiarse del préstamo colectivo de libros siempre que el centro al que lo soliciten disponga de fondo suficiente y tenga capacidad para suministrar lotes renovables sin menoscabo del servicio a sus lectores.

Artículo 17.-Los libros integrantes de los lotes pueden ser elegidos por los beneficiarios entre los disponibles para el préstamo. No obstante, y para facilitar la labor de los beneficiarios en la elección de los libros, las Bibliotecas y Casas de Cultura pueden formar lotes destinados a este fin concreto.

Artículo 18.-El número de lotes y libros que podrán retirar y retener los beneficiarios del préstamo *colectivo* guardará relación con el número de usuarios que vayan a utilizarlos. La duración del préstamo será de tres meses, con una prórroga de la misma duración.

Artículo 19.-Cada entidad beneficiaria de un préstamo colectivo designará entre

sus miembros un responsable a quien corresponderá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Firmar el recibí de la relación de autores y títulos que comprenda el lote.
- b) Comprometerse a la devolución sin deterioros en el plazo que le haya sido marcado, de todos los libros prestados.
- c) Confeccionar para el centro que los presta un sucinto parte estadístico que permita conocer el movimiento de lecturas.

Artículo 20.-Todas las Bibliotecas, Casas de Cultura y Centros de Lectura atienden las solicitudes de los lectores para obtener en préstamo libros de otra biblioteca de la red, y en particular de la Biblioteca Pública de Oviedo, que actúa como Biblioteca Central de Préstamo. Los gastos de envío y devolución originados por el préstamo interbibliotecario pueden ser reclamados al solicitante.

VII.- Servicio de reprografía

Artículo 21.-Donde existe servicio de reprografía funciona de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El servicio está a disposición de los lectores para reproducción exclusiva del fondo del centro en que está situado.
- b) El precio de las copias es establecido por el órgano de gestión del mismo.
- c) En lo que atañe a derecho de autor y propiedad intelectual se respeta en todo caso la legislación vigente.

VIII - Otros servicios

Artículo 22.-Las Bibliotecas y Casas de Cultura de la red que cuentan con fondos audiovisuales organizan sus servicios de fonoteca y videoteca según las normas propias que estiman adecuadas en cuanto a disposición de los fondos por los usuarios.

Artículo 23.-Para el préstamo de material audiovisual la tarjeta del servicio de préstamo de libros puede actuar como documento identificativo del usuario, pero teniendo en cuenta que al tratarse de fondos no bibliográficos quedan los centros facultados para establecer los siguientes requisitos:

- 1.º Fijar el préstamo por unidad.
- 2.º Rebajar el plazo de devolución.
- 3.º Exigir el depósito de una fianza previa, por importe igual al del soporte de mayor precio entre los que sean objeto de préstamo, y retenerlo en el caso de pérdida, deterioro, transmisión pública o comunitaria, o suplantación de banda original del material prestado.

Artículo 24.-Las salas de exposiciones y reuniones y los salones de actos de las Casas de Cultura y Bibliotecas Públicas desarrollan sus programas de actividades de acuerdo con las directrices que adoptan sus responsables. Pueden hacer valer su derecho a:

- 1.º Limitar el máximo o el mínimo de edad admisible en las actividades que organicen, no por aplicación de criterios morales, sino a fin de aprovechar mejor espacios y aforos con el público más adecuado a cada caso.
- 2.º Negar la cesión de salones para actos en los que medie publicidad de marcas o casas comerciales.
- 3.º Fijar precios de entradas y cuotas de cursillos en las ocasiones que determine su órgano de gestión.